

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00209-00

En atención a que la solicitud que antecede prueba causa justificativa de la inasistencia a la audiencia programada en vista pública del 23 de mayo de 2023, la cual fue coadyuvada por la parte demandada, el Despacho Resuelve fijar el día **04 de octubre de 2023** a la hora de las **09:00 am** para su celebración.

Lo anterior habida consideración que, jurisprudencialmente se ha establecido, en cabeza del fallador en cada asunto determinado, analizar y establecer la entidad de solicitudes de esta estirpe, en procura de garantizar del debido discurrir procesal; en tales términos, la Corte Suprema de Justicia señalo:

“[s]i una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en las providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.

También las cuestiones consignadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, concernientes a la “(...) muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (...), o (...) inhabilidad, exclusión o suspensión en el

ejercicio de la profesión (...)" de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto¹".

Posición que, con anterioridad se había expresado en sentencia STC-237 de 2018, al referir que *"Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos e imprevisibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los "abogados" honren el compromiso de asistir a las "diligencias" (...) que si bien es cierto no aparecen enlistados en el art. 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 9 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente "ad impossibilia nemo teneri", según el cual nadie está obligado a lo imposible."*

Corolario, encontrando viable, esta Judicatura, la solicitud de aplazamiento ya mencionada, las partes han de estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ STC4216-2020

